



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362016 00779 00

Se rechaza el escrito de nulidad interpuesta por el apoderado de la señora YOLANDA VELASQUEZ VARGAS, por la misma no estarse en listada en las causales previstas en el canon 133 del C.G.P..

Por otro lado, como quiera que la litis de la referencia ya cuenta con sentencia desde el 04 de octubre del 2017, se dispone;

Secretaría, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá, en aras de que dicho despacho efectué el remate del bien inmueble en disputa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd62fc059938b430091e413a6ef6e6fdb0803532bcb0b9a4342f423716ce8a92**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR
JUEZ 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: RENDICIÓN DE CUENTAS.
PROCESO: 110013103036 2016 00779 00
DEMANDANTE: DIEGO JOSÉ ANZOLA REYES
DEMANDADO: YOLANDA VELASQUEZ VARGAS

MONICA VALDERRAMA GOMEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.166.024 de la ciudad de Neiva, con Tarjeta Profesional 319385 del C.S.J., obrando como apoderada de la señora **YOLANDA VELASQUEZ VARGAS**, como demandada dentro del proceso de la referencia, mayor de edad vecina y residente de esta ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito me permito manifestar mi total **DESACUERDO E INCONFORMIDAD** con el informe de rendición de cuentas y pongo en conocimiento de su Despacho el contexto real de la administración y custodia del bien inmueble, ubicado en la Calle 44 N° 7-76 de esta ciudad, ejerciendo mi derecho dentro del traslado del 3 de febrero del año en curso, de conformidad con lo previsto en el Art.319 del Código General del Proceso, con respecto a la rendición de cuentas, que realiza la señora **YURY MARICELA MOGOLLÓN PENAGOS** como representante Legal de SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS con NIT. 900709757-6.

RESPUESTAS A LOS HECHOS:

1. En una anterior oportunidad, advertimos a su Despacho que: contrario a lo manifestado por quienes atendieron la diligencia de secuestro; el bien inmueble no se encuentra bajo la custodia del señor **CARLOS NELSON NICHOLLS QUINTANA** sino de la señora **YOLANDA VELASQUEZ VARGAS** (Parte demandada dentro del proceso) y otras personas ajenas al proceso, quienes son las que aparentemente hacen uso del inmueble. **FALSO**, Como quedo constancia desde el inicio del proceso en la primera audiencia, se dijo que es el señor **CARLOS NELSON NICHOLLS QUINTANA** y la señora **YOLANDA VELASQUEZ VARGAS** son los poseedores del 90% del inmueble, manifestación que hace el apoderado de la parte demandante. La señora **YOLANDA VELASQUEZ VARGAS** manifiesta “El día de la diligencia de secuestro no se encontraba no estuvo presente en esta diligencia y se puede corroborar en el acta de la misma, el señor **NICHOLLS** como se puede verificar en la grabación de la diligencia de secuestro, menciona, que está viviendo en el inmueble hasta su deceso el 17 de mayo de 2022.”
2. Si bien, resulta temerario para el secuestre poner en entredicho lo manifestado por el señor Nicholls Quintana y la señora Yolanda Velásquez al momento de efectuarse la

diligencia; dónde manifestaron que el señor Nicholls era quien ocupaba el inmueble y así mismo manifestaron que él era el arrendador del LOCAL ubicado en el costado Derecho del mismo; es necesario reiterar que el LOCAL se encuentra a cargo de la INMOBILIARIA INVERSIONES EUROPA LTDA y arrendado por un valor superior al que fuese mencionado durante la Diligencia de Secuestro.

Mi poderdante manifiesta “**FALSO**, reitera la señora YOLANDA VELASQUEZ, no estuvo presente en la diligencia de secuestro, NO manifestó absolutamente nada de lo que aduce la señora **MOGOLLÓN PENAGOS**, quien no se presentó el día de la diligencia del secuestro del inmueble. Es competencia de la INMOBILIARIA manifestarse con respecto a la afirmación que enuncia”.

3. Por otra parte, en una anterior oportunidad se puso en conocimiento del despacho lo correspondiente a la administración y custodia que la INMOBILIARIA **INVERSIONES EUROPA LTDA** hace del LOCAL (costado derecho del inmueble), incumpliendo así lo que en su momento fuese establecido por el Despacho Judicial. **FALSO**, es competencia de la INMOBILIARIA manifestarse.
4. Cabe advertir nuevamente que a la referida inmobiliaria se solicitó en varias ocasiones realizar entrega real y material del local arrendado al secuestro para su administración y custodia. No obstante; estos últimos se niegan a reconocer al secuestro designado y/o hacen caso omiso del mismo. **FALSO**, competencia de la INMOBILIARIA manifestarse.
5. En la actualidad se desconoce qué personas hacen uso de la parte del inmueble que ocupaba la parte demandada anteriormente (local y área de vivienda); ya que no nos es permitido ingresar al inmueble por las razones ya manifestadas anteriormente. **FALSO**, en la diligencia toda la casa quedo secuestrada, como lo deja claro que la mayoría de la casa estaba a cargo de la señora **YOLANDA VELASQUEZ** y el Local del costado izquierdo fue arrendado por **PABLO ORREGO LOPEZ a SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS** con NIT. 900709757-6 desde el mes de enero de 2022 con un canon de arrendamiento por el valor \$ 3.000.000 tres millones donde funciona actualmente, anexo CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO, de este establecimiento.
6. A pesar que la parte demandada insiste en que el señor Nicholls Quintana es quien ocupa el inmueble y le dejó a ella el inmueble a su cargo; es necesario recalcar que en las diferentes ocasiones en que se acudió al inmueble, nunca fuimos atendidos por el señor Nicholls Quintana. Así mismo, según las manifestaciones de los arrendatarios; la señora YOLANDA VELASQUEZ es quién ingresa constantemente y aparentemente hace uso del bien inmueble. De igual forma, es ella la principal causante de los daños ocurridos dentro del inmueble, conforme se evidenciará más adelante.

FALSO, los arrendatarios que hay en este inmueble es el señor PABLO ORREGO LOPEZ, desde ENERO de 2022 hasta la actualidad.

7. Con antelación pusimos en conocimiento de su Despacho las situaciones que han venido ocurriendo de forma reiterada dentro del bien inmueble objeto de medida cautelar, las cuales han sido ocasionadas por la señora YOLANDA VELASQUEZ VARGAS, y que tienen como fin entorpecer la labor que la empresa SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S posee actualmente respecto a la administración y custodia del inmueble.

Mi poderdante pro vivir en el inmueble informa a este despacho que es **FALSO**, la señora **MOGOLLON** nunca ha hecho presencia en el inmueble, ha hecho presencia es el señor MIGUEL CIFUENTES DAZA, quien presenta acreditación de auxiliar de la justicia, como SECUESTRE y representante de SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS con NIT. 900709757-6

8. En reiteradas ocasiones hemos sido informados por parte de los actuales arrendatarios del LOCAL ubicado en CALLE 45 # 7 – 34 Costado izquierdo, donde se evidencia que la señora YOLANDA VELASQUEZ, ha venido realizando acciones que ocasionan daños locativos y afectan la convivencia y tranquilidad de los demás ocupantes del inmueble. Entre los cuales encontramos ruptura del tejado, corte de servicios públicos y demás daños en el inmueble. (Conforme a videos aportados en el adjunto).

Le manifiesto su Señoría que en el bien inmueble solo hay un arrendatario del local, desde el primero de febrero de 2022, quien se presentó como Pablo Orrego López y desde ese día el señor comento a la propietaria que el pagaba \$ 3.000.000 millones de pesos, que el contrato estaba con SOLUCIONES LEGALES y que él lo tenía con el señor secuestre MIGUEL ANGEL CIFUENTES DAZA, hasta este momento la señora MOGOLLON en sus informes la señora NO ha presentado el contrato y si bien se le delego la administración y custodia del mismo, debería tener en cuenta a que se está destinando el espacio, esto es una construcción de 1930 y no esta adecuado para el uso que se le pretende dar de manera arbitraria, sin respetar la infraestructura, la adecuación y la zona, si bien es comercial, esta se valoriza o pierde su valor por el uso que se le ha expuesto, lamentablemente el predio ha sido afectado arquitectónicamente, por la imposición de un BAR, llamado Ruana, que sin ningún tipo de permiso colocaron y que es expendido de bebidas alcohólicas, Omitiendo información se refiere a ocupantes a personas que están bajo los efectos del alcohol, incluido el señor PABLO ORREGO LOPEZ, quien en diferentes oportunidades, me ha tratado de manera verbal de palabras soesas, aquí como evidencia presento video en el que solicito de manera respetuosa y amable, que baje el volumen y quien responde que poco o nada le importa, de malas vieja hijueputa, entre otros improprios, es entonces donde está fuera de contexto la señora YURI MARICELA MOGOLLON PENAGOS ya que no administra ni custodia, mencionado bien inmueble, por todo lo contrario expone, a las personas de la zona a la familia de la señora YOLANDA VELASQUEZ, su persona, a un ambiente que nunca

había existido y devalúa la propiedad pues el señor PABLO OBREGON ocupa el espacio público con un carro de perros y empieza venta de este bar desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la mañana del otro día, sin importarle el bienestar de las personas, sino vender bebidas embriagantes.

9. A pesar de que se ha acudido al inmueble, contando inclusive con el acompañamiento policial de la zona; una vez allí hemos sido recibidos de forma irrespetuosa y grosera por parte de la demandada, quien a través de desmanes e improperios impide y/o entorpece la labor del secuestre, Dichos hechos han quedado registrados en el material filmográfico que se adjunta al presente documento.

Le manifiesto su Señoría que es **FALSO**, al referirse la señora YURI MARICELA MOGOLLON PENAGOS quien nunca ha estado presente, y al parecer no conoce el inmueble, que como mencione esta adecuado con un cielo raso, con una área pequeña de tejado, ya que antiguamente quedaba el patio y el garaje zona, por lo que solamente mi poderdante lo adecuo para una peluquería, que no impacto de sonido, ni de tráfico, al ser una casa antigua de 1930, cada una de las intervenciones arquitectónicas se han hecho, manteniendo la fachada, el local es en un primer piso, lo que desvirtúa totalmente el video que presenta la señora y de nuevo fuera de contexto, pues el tejado no queda tercer piso, sino en el primero, pero faltando a la buena fe, presenta esto como argumento a un local comercial que arrendo sin presentar el contrato ni a que se destinó, demostrando que nunca ha conocido el inmueble, si se puede escuchar y visualizar en el video, es mi poderdante quien RECLAMA al señor PABLO ORREGO porque le quitan la luz, ya que ella NO tiene acceso a la ubicación de los contadores, y estos han sido manipulados por el señor PABLO OBREGON, que cuando desea la deja sin luz, manifiesta que todo el mes de Diciembre del año 2022, quitaba la luz, además se fue de vacaciones y las personas la Empresa de Energía han enviado varias comunicaciones porque no tienen acceso a este lugar y llega el cobro por estadística más no por lectura, así las cosas es imposible que mi poderdante suspenda los servicios públicos, en cuanto al servicio de agua nunca ha estado suspendido ni ha habido cortes de la empresa al predio en mención, esta es una total calumnia.

Su Señoría mi poderdante manifiesta que no tiene los medios para ingresar al local, muy alejada de la labor real que tiene la señora YURI MARICELA MOGOLLON, al igual mi poderdante manifiesta que en reiteradas oportunidades es víctima y afectada, tuvo comunicación con el señor MIGUEL ANGEL DAZA y posteriormente con la señora MOGOLLON, VIA Telefónica, quien me llamo a amedrentarme, sin escuchar, aquí adjunto las comunicaciones de ENEL condesa que dan constancia de lo que digo, mail, que envié desde el primer inconveniente, al señor MIGUEL ANGEL DAZA, APORTO adicional oficio del 13 de diciembre de 2021, donde solicite permiso al secuestre MIGUEL ANGEL DAZA, para verificar y que tomaran lectura de los contadores, en los que debí pagar al cerrajero para poder ingresar y de esto consta acta.

10. Finalmente, nos permitimos indicarle a su despacho que la situación de convivencia dentro del inmueble es cada vez más complicada, ya que se han presentado agresiones verbales y rencilla e igualmente, se han generado de forma intencional algunos daños físicos y estructurales al bien inmueble; los cuales perjudican a los demás ocupantes del inmueble y a los vecinos aledaños al sector, quienes a menudo se quejan de los daños que con actitud dolosa ha causado la demandada dentro del inmueble.

Manifiesta mi poderdante ser **FALSO**: la señora **MOGOLLON** nunca ha acudido al inmueble y menos con la policía, el material filmográfico se evidencia, que soy yo quien llama a la policía, Para me restablezca el servicio de luz, adicional si ella es cliente de este BAR debería identificarse como Secuestre, pues yo no la conozco, es las únicas veces que ha asistido la policía al lugar y reitero son videos fuera de contexto y están fuera de la realidad, desconociendo la otra parte, motivos y razones, este no es el escenario jurídico para debatir, de esto hay ya denuncia ante las autoridades competentes, ya que se me están vulnerando derechos fundamentales, no se entiende si es que la señora secuestra pretende llegar al inmueble en hora de la noche, son todos los videos en la noche (Anexo constancia de denuncia ante la fiscalía)

la situación de convivencia se presenta por el abuso de imponer un establecimiento de bebidas embriagantes y fomentar la inseguridad y cuidado del patrimonio al no consultarme para que fines deseaba arrendar el local, esto interfiere con la paz y sociedad, derecho fundamental y más de una de la persona de la tercera edad, pues los vecinos de manera conjunta han solicitado a la alcaldía de chapinero, a mí y al arrendatario y al secuestre que por favor este tipo de establecimiento, que va en contravía de los postulados constitucionales, se continúe beneficiando por el consumo de bebidas alcohólicas sin tener control pues los Ocupantes Como la señora YURI los menciona son personas en estado de embriaguez que se encuentran bajo los efectos del alcohol y no sé si de alguna otra sustancia psicoactiva, dejo constancia de los videos donde se ve hasta las horas de la mañana sin cerrar el local al señor PABLO, junto a los OCUPANTES, embriagados y tirados en el ANDEN, teniendo en cuenta que esto es una zona académica y la institución más lejana está a menos de 50 metros, pero lo principal es que perturba mi paz. Allego evidencia fotográfica y denuncia

SOLICITUD:

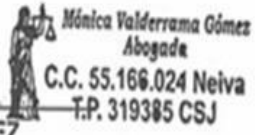
Solicito muy respetuosa el cambio de la secuestre por no informar los hechos y la situación real del bien inmueble y las injurias y calumnias frente a mi poderdante, pues no está preservando un lugar en beneficio, está en detrimento y deterioro del patrimonio de mi prohijada.

Así las cosas, su señoría y dentro del término legal contesto el presente requerimiento, no siendo otra la información.

Para notificación favor remitir al correo electrónico: movago13@gmail.com.

De usted se Señoría

Atentamente;



MÓNICA VALDERRAMA GOMEZ
C.C. No. 55.166.024 de Neiva
T.P. No.319385 del C.S.J.

Anexo: pruebas en PDF.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1230133941199E

7 DE FEBRERO DE 2023 HORA 15:03:03

0123013394

PÁGINA: 1 DE 1

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE
BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 03471489 DEL 20 DE
ENERO DE 2022 UN(A) ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO(A) : RUANA
BOLI RANA BAR.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE
DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE ENERO DE 2023, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL
18 DE ENERO DE 2023 BAJO EL NUMERO : 06121471 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE
2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN
EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA
CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS
SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,600

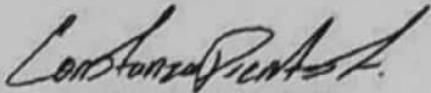
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



Bogotá, Diciembre 13 del 2021

Señor
Juzgado 36 Civil Circuito de Bogotá D.C.

PROCESO 11001310303620160077900
DTE: DIEGO JOSÉ ANZOLA
DDO: YOLANDA VELASQUEZ VARGAS

AUTORIZACIÓN PARA APERTURA INMUEBLE – CAMBIO DE GUARDAS

SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES CON NIT.900.709.757-6 representada legalmente por el Representante Legal **YURY MARICELA MOGOLLON PENAGOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1'.023.899.828** de Bogotá; actuando como **AUXILIAR DE LA JUSTICIA – SECUESTRE** me permito **AUTORIZAR** expresamente a la señora Yolanda Velasquez Vargas con C.C. 51.747.858 de Bogotá D.C. para que, en nombre y representación de la empresa que represento, realice la apertura del Local Ubicado en la Calle 45 # 7 34 en compañía de las Autoridades de Policía; a fin de tomar la Lectura del Medidor del Servicio Público de Energía de la Empresa Enel-Codensa.

De igual forma se le autoriza a la señora Yolanda Velasquez Vargas, solo en caso de ser necesario, a realizar el cambio de las guardas del inmueble. Cuyos costos deberán ser asumidos por ambas partes dentro del proceso. Finalmente, me permito manifestar que toda acción que se lleve a cabo dentro del inmueble, se pondrá en conocimiento oportuno del Juzgado 36 Civil Circuito de Bogotá y/o quien haga sus veces.

Atentamente,

SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S
YURY MARICELA MOGOLLON PENAGOS
Representante Legal
305-714-23-52
C.C 1'023.899.828 De Bogotá
Auxiliar Justicia – Secuestre- Avaluador.

DATA VERO
Penagos - 70543
Retraso - 24222

Yolanda Velasquez V.
cc 51747858 Bogotá
cel 313 3468251

Solucioneslegalesinteligentes@gmail.com

Facebook: SLIN

Instagram: InmoSLIN

Cel: 305 714 23 52

Dirección: Avenida Jiménez 9-42 Edificio FEDERACION Oficina
406

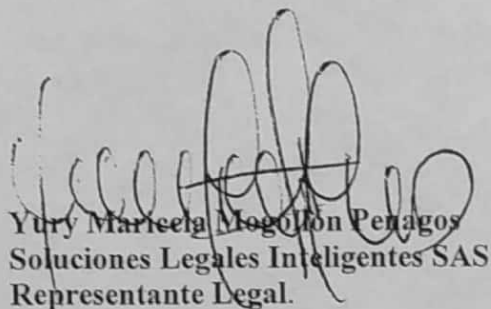


AUTORIZACION

DEMANDANTE: DIEGO JOSE ANZOLA REYES
DEMANDADO: YOLANDA VELAZQUEZ VARGAS
RADICADO: 11001400304720190073600

SOLUCIONES LEGALES INTELIGENSTES SAS CON NIT 900.709.757-6, secuestre del bien inmueble dentro del proceso de la referencia, representada legalmente por la señora **YURY MARICELA MOGOLLON PENAGOS**, Identificada con cedula de ciudadanía N. 1.023.899.828 de Bogotá; autorizo a: **DUVERNEY SANCHEZ ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía N.79.293.523 de TARQUI (BOGOTA), para que realice el **AVALUO** del inmueble ubicado en la **AC 45 N. 7-34**, con Matricula inmobiliaria N. 50C-553010 de la ciudad de Bogotá D.C la cual se encuentra ocupada por la señora **YOLANDA VELAZQUEZ VARGAS**.

Gracias por la atención prestada.



Yury Maricela Mogollon Penagos
Soluciones Legales Inteligentes SAS
Representante Legal.



ARRIENDA

LOCAL

INFO CEL: 3214630512

VENTAS POR MAYOR Y AL DETAL

1	3	1	2	2	1
---	---	---	---	---	---



Charts

Discussion

Forma de Pagó

Yolanda Velasquez

Cell 45 #7-34

EL PODERO DE LA LEY
CANCERADO

TOTAL

200000

Bogotá D.C.

Señores

ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO

Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS GENERAL ART. 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 QUE DESARROLLA LA LEY 1755 DE 2015.

JOSÉ ARVEY ALARCÓN RODRÍGUEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.899.159 de Colombia (Huila) y titular de la tarjeta profesional No. 119733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y en calidad de propietario del Apartamento 203 del Edificio Dorita II, ubicado en la carrera 8 #45-20 de esta ciudad, por medio del presente escrito, con el mayor de los respetos acudo a su despacho para peticionar la intervención administrativa para el control de los ruidos excesivos que se presentan desde horas de la mañana 9:00 am hasta en horas de la noche y madrugada, que superan el máximo permitido, por la presencia de establecimientos de comercio dedicados al expendio de drogas y bebidas embriagantes, ocupación del espacio público, como lo es el andén, en el parquean motos y carros en la calle, frente a estos negocios, además con venta de alimentos con una pipeta de gas, fuera del lugar, ocupación del espacio público, sin tener en cuenta la seguridad y el respeto por las personas que si pagan un arriendo para vender y proveer comidas, con lo cual afectan de manera grave y directa la tranquilidad e intimidad personal de todos los habitantes del sector, a demás de generar depreciación, en nuestra zona, ya que la mayoría de habitantes son población flotante, estudiantes, familias y de la tercera edad, esto genera robos, mayor presencia de personas en estado de embriaguez, habitantes de calle y escándalos.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

1.- En la Calle 45 #7-34 funciona un establecimiento de comercio denominado **Ruana boli rana Bar** - el dueño del negocio se llama Pablo López Orrego y quien arrendo para este tipo de comercio es el señor Miguel Angel Cifuentes Daza, el otro sitio es calle 45 # 7-36 **Morfeo Café Relax** - el dueño del negocio se llama Pedro Elías Gómez Sánchez.

De manera reiterativa los vecinos nos hemos acercado ha realizar el respectivo reclamo, buscando un diálogo, conciliatorio para llegar alguna solución, pero la , indiferencia y falta de voluntad de estas personas es totalmente negativa, dicen "si no les gusta de malas". Olvidando que sus derechos terminan donde comienzan los de nosotros como comunidad.

2.- Estos establecimientos de comercio funcionan desde horas de la mañana, horas nocturnas y Madrugada, con Música en alto volumen que produce vibraciones en la estructura inmobiliaria, hasta altas horas de la madrugada, generando ruidos excesivos superan el máximo permitido.

3.- Estamos en un sector residencial, y en el conjunto donde se ubica el apartamento, residen entre otros, estudiantes y personas de la tercera edad que están seriamente afectados en su tranquilidad e intimidad personal.

4.- El Funcionamiento de estos establecimientos de comercio, hasta altas horas de la madrugada en las condiciones ya indicadas, hacen más gravosa la difícil situación de inseguridad que padece el sector y de la cual no es ajena la ciudad.

5.- Los controles policiales no existen para estos negocios y por lo tanto se acude al despacho del señor alcalde, para que se tomen las medidas de control que se requieren, pues es común ver personas menores de edad, jóvenes, embriagados, durante el día, lo que también se presta para abusos y accidentes, pues están ubicados en una vía principal, como lo es la Calle 45 y Carrera 7 séptima.

1

JOSÉ ARVEY ALARCÓN RODRÍGUEZ
Abogado

Requerimos que nuestra solicitud sea atendida con urgencia ya que esta situación esta en detrimento a nuestra calidad de vida, al acceso de derechos fundamentales, y de no ser atendido este pedimento, nos veremos avocados a una acción de tutela en procura de mejores derechos.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho o al teléfono: 8570454, – Celular 3124781514, correo electrónico josearveyalarcon2014@gmail.com.

Del señor alcalde local, con todo respeto,



JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ
C.C. No. 4.899.159 de Colombia
T.P. No. 119.733 del C.S. de la J.

RENDICION DE CUENTAS

Monica Salazar Valderrama <movago13@gmail.com>

Mar 7/02/2023 8:57 PM

Para: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: RENDICIÓN DE CUENTAS.

PROCESO: 110013103036 2016 00779 00

DEMANDANTE: DIEGO JOSÉ ANZOLA REYES

DEMANDADO: YOLANDA VELASQUEZ VARGAS

--

Mónica Valderrama Gómez
Jurídica
Cel: 3126380207



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2016 00779 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada contra el auto de 6 de diciembre de 2022.

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 6 de diciembre de la pasada anualidad se rechazó el escrito de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la demandada por no ajustarse a ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con dicha determinación el extremo convocado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que en el caso se marras se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. en la medida que no se notificó a la acreedora hipotecaria a fin de que hiciese valer los derechos patrimoniales que ostenta respecto del bien objeto de venta pues no se aportó certificado de tradición y libertad del inmueble al momento de realizar la diligencia de secuestro.

3. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de la misma obra se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante, quien dentro del término legal correspondiente guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

De otro lado, cumple precisar que las nulidades son herramientas procesales cuyo objetivo es encaminar las actuaciones judiciales, que de alguna manera no se acompañan al cauce previsto previamente por el legislador, amén de preservar por la efectividad de los derechos sustanciales y el debido proceso. El legislador ha regulado las nulidades procesales de acuerdo con los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 14 de julio de 2023.

De lo anterior se desprende que, la declaración de nulidades procesales solamente tiene lugar por las causales expresas contempladas en la ley, de manera que la invocación de causa distinta a las establecidas por el legislador conllevará al fracaso de toda pretensión en aquel sentido, salvo que se haya incurrido en un yerro de tal magnitud que trascienda al derecho fundamental del debido proceso, así mismo, los hechos en que se fundamentan las nulidades, deben obedecer a la esencia de la causal invocada y no pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas, pues, contra ellas proceden los recursos ordinarios.

2. Conforme a las anteriores precisiones, revisadas las actuaciones surtidas se advierte la improsperidad del recurso formulado por cuanto la determinación reprochada se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, no se avizora la existencia de alguna nulidad que deba ser saneada y que haga viable acceder al control de legalidad solicitado puesto que como se señaló en líneas precedentes las actuaciones adelantadas al interior de un proceso judicial sólo pueden invalidarse por las causales taxativas señaladas en la ley, sin que los argumentos esgrimidos por el extremo censor puedan enmarcarse en alguna de las hipótesis establecidas en la normatividad procesal.

Del escrito presentado por la parte demandada se observa que, lo que en últimas se pretende es que se declare la nulidad de la diligencia de secuestro adelanta por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá en cumplimiento del despacho comisorio No. 0045-2019 sin hacer referencia a una actuación propia de esta sede judicial invocando alguno de los supuestos establecidos en el artículo 133 del Código General del Proceso, de ahí que en razón al principio de taxatividad que rige las nulidades procesales se haya rechazado de plano el incidente formulado, no fue sino hasta la interposición del presente recurso que se hizo alusión a la nulidad por indebida notificación de que trata el numeral 8º del precitado canon arguyendo que no se enteró a la acreedora hipotecaria de la existencia del proceso.

Al margen de lo ya expuesto, en gracia de discusión se advierte que tampoco era dable imprimir trámite alguno a la nulidad planteada a la luz de la referida disposición, en primer lugar, porque a la demandada Yolanda Velásquez Vargas no le asiste legitimación para alegarla por no ser la persona afectada de conformidad con lo normado en el artículo 135 ibidem, y en segundo lugar, la acreedora hipotecaria Yuli Johanna Muñoz Velásquez no debe ser citada al proceso teniendo en cuenta que no ostenta la calidad de titular del derecho real de dominio de una cuota parte del bien objeto de división, luego no le asiste interés en el asunto.

En tal sentido, ha de recordarse que el proceso divisorio se instituyó para terminar la comunidad que ejercen dos o más personas con relación a un bien o una universalidad de bienes, siendo necesaria su individualización bajo la premisa que la cuota que corresponde a cada comunero hace parte de su patrimonio individual, al respecto, el canon 406 de la legislación en cita señala:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

Es decir, la legitimación tanto por activa como por pasiva en esta clase de asuntos, la tiene aquel que acredite ser titular del derecho de dominio de una cuota parte del bien común y proindiviso, de modo tal que cualquiera de ellos puede solicitar la división material o, de ser el caso, la venta ad valorem y contra los demás propietarios deberá dirigirse la demanda, sin que sea menester vincular a los acreedores que cuenten con garantía real pues el artículo 410 del C.G.P es claro en señalar que ni la división ni la venta afectan sus derechos patrimoniales.

Como si lo anterior fuera poco, de la revisión del certificado de tradición y libertad obrante en el informativo² se evidencia que la hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Yuli Johanna Muñoz Velásquez sobre el inmueble materia de litigio se constituyó con posterioridad a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-553010, lo que de suyo permite colegir que se encuentra sujeta a los efectos de la sentencia.³

Con todo y eso, si la parte recurrente consideraba que el Juzgado comisionado incurrió en alguna irregularidad en la designación del auxiliar de la justicia debió interponer los recursos pertinentes contra dicha determinación ante el Juez cognoscente ora solicitar la nulidad por la extralimitación de las facultades otorgadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del estatuto procesal dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que ordenó la inclusión del Despacho comisorio debidamente diligenciado al expediente, esto es, el proveído de 14 de diciembre de 2021, no obstante, guardó silencio, de tal suerte que no puede ahora acudir a la figura de la nulidad para revivir

² PDF 87.

³ Artículo 591 del Código General del Proceso.

los términos judiciales que dejó fenecer o purgar su incuria en hacer uso de los medios de defensa puestos a su disposición dentro del ordenamiento jurídico, siendo así, se impone mantener incólume la providencia censurada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 6 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso **conceder** el recurso de apelación formulado por el extremo demandado contra el AUTO de 6 de diciembre de 2022, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por secretaría, previo el traslado al que hace alusión el artículo 326 del CGP, remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del artículo 324 *Ibídem*. En el oficio remisorio, señale que el auto objeto de apelación obra en PDF74 y los recursos de reposición y apelación subsidiaria formulados en contra de aquel en PDF 78.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793f5a899248e584b88e51ce61037e6ae198849c88d5affbecbe1578d6e760d7e**

Documento generado en 13/07/2023 02:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>